



FECHA:	Treinta y uno (31) de Marzo de 2023.
--------	---

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2017-00037-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (COBRO DE COSTAS A CONTINUACIÓN PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA INICIAL Y PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE	MARYANA GÓMEZ PUERTA
DEMANDADOS	JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO, GLORIA MORALES MONTOYA Y VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARVAJAL

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, el cual paso al Despacho por solicitud verbal suya, informándole que a la fecha no se le ha notificado a los extremos en pugna el auto que antecede, emitido el día de ayer 30 de Marzo de 2023.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Treinta y uno (31) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (COBRO DE COSTAS A CONTINUACIÓN PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA INICIAL Y PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN)
Radicado	88-001-31-03-002-2017-00037-00
Demandante	MARYANA GÓMEZ PUERTA
Demandados	JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO, GLORIA MORALES MONTOYA Y VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARVAJAL
Auto Interlocutorio No.	0116-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho la necesidad de adicionar la providencia anterior, emitida el día de ayer 30 de Marzo de 2023, a lo cual se procederá al amparo de lo preceptuado en el Artículo 287 del CGP, teniendo en cuenta que se omitió resolver sobre un punto que legalmente debió ser objeto de pronunciamiento.

En efecto, en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado en este asunto el pasado 16 de Diciembre de 2022 se le concedió a todos los integrantes del extremo pasivo, incluidos los Señores VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARVAJAL y GLORIA MORALES MONTOYA, el término de 10 días previsto en el numeral 1° del Artículo 442 del CGP, a fin de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa frente a la solicitud de ejecución impetrada en su contra por la parte actora; así mismo, se evidencia que en el numeral cuarto de la parte resolutive de la aludida decisión judicial se ordenó notificarle por estado la mentada providencia a los accionados, orden que fue acatada por la secretaría de esta célula judicial el día 19 de Diciembre de 2022, fecha en la que se notificó por estado el mentado proveído, tal y como consta en el micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial, por lo que se tiene que, ante el recurso de reposición incoado contra la aludida providencia, entre el 25 de Enero y el 07 de Febrero de 2023¹ corrió el lapso para que los accionados formularan excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la parte ejecutante (Artículo 442 numeral 1° CGP), con las restricciones previstas en el numeral 2° de la mentada disposición legal, periodo durante el cual los Ejecutados, en especial los Señores RODRIGUEZ CARVAJAL y MORALES MONTOYA, no formularon los medios exceptivos en comento, por lo que se concluye que frente a ellos se ha presentado el supuesto fáctico previsto en el inciso 2° del Artículo 440 del CGP, en virtud del cual: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, por lo que se pasará a emitir la decisión judicial a que alude la referida disposición adjetiva respecto de los accionados que no acreditaron haber cumplido la obligación a su cargo dentro del plazo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago emitido en este contencioso.

Así las cosas, es preciso advertir que, según las voces del Artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones que emanen de una providencia de condena proferida por autoridad judicial de cualquier Jurisdicción; por su parte, del contenido del inciso 1° del Artículo 305 del CGP emerge que es viable ejecutar las decisiones judiciales que se encuentren debidamente ejecutoriadas.

El presente Proceso tiene como base de la ejecución la sentencia de segunda instancia proferida en el trámite primigenio, calendada 25 de Enero de 2022, a través de la cual el Superior condenó en costas de primera y segunda instancia a los Señores JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO, GLORIA MORALES MONTOYA y VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARVAJAL en favor de la Señora MARYANA GOMEZ PUERTA, y el proveído fechado 11 de Noviembre de 2022, a través del cual este ente judicial aprobó las liquidaciones de costas efectuadas por la secretaría en la fecha en mención.

La condena en costas por este medio ejecutada fue impuesta como se detalla a

¹ Interregno que incluye los días de interrupción del término por interposición de recursos (Artículo 118 inciso 4° del CGP).



continuación:

Sujeto Procesal Condenado en Costas	Monto Condena en Costas	Fecha de Ejecutoria
VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARVAJAL	\$ 5'000.000	18/11/2022
JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO	\$ 1'500.000	18/11/2022
GLORIA MORALES MONTOYA	\$ 1'500.000	18/11/2022

Al informativo no se allegó prueba alguna de la que se desprenda el pago de la deuda ejecutada a cargo de los Señores VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARVAJAL y GLORIA MORALES MONTOYA, por lo que no hay duda respecto a la existencia y exigibilidad de las obligaciones cuyo pago se persigue a través de esta ejecución a los citados accionados.

Con base en lo anterior, ante la solicitud impetrada por la parte beneficiaria de las obligaciones reseñadas en precedencia, mediante proveído calendado 16 de Diciembre del año próximo pasado el Despacho libró mandamiento de pago en contra de los Señores VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARVAJAL, JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO y GLORIA MORALES MONTOYA y a favor de la Señora MARYANA GÓMEZ PUERTA por concepto de costas de primera y segunda instancia, concediéndosele a los Ejecutados el término de cinco (05) días para efectuar el pago del crédito cobrado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 431 del CGP; sin embargo, durante el referido interregno sólo el Señor JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO demostró el pago de la cuota parte de la deuda que se le ejecutaba, sin que los Señores VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARVAJAL y GLORIA MORALES MONTOYA allegaran al paginario constancia alguna que acredite el cumplimiento de la obligación perseguida, sumado a que, dentro de la oportunidad legal establecida para ello en el Artículo 442 numeral 1° del CGP, éstos últimos no propusieron excepciones de fondo que pudiesen enervar las pretensiones de la parte Ejecutante, razón por la cual, con fundamento en lo rituado en el inciso 2° del Artículo 440 de la obra citada, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución respecto a estos dos Ejecutados, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago librado en el sub-judice.

En consecuencia, se dispondrá la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas para ello en el Artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a los Señores VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARVAJAL y GLORIA MORALES MONTOYA, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal “c” del numeral 4° del Artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por la parte favorecida con la condena, y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibídem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho a cargo de los citados accionados el equivalente al 7% de los valores por los cuales se libró mandamiento de pago en este asunto a cargo de cada uno de los citados ejecutados.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ADICIONAR la parte resolutive de la providencia calendada Treinta (30) de Marzo de 2023, proferida por el Despacho dentro del trámite de marras, con tres (03) nuevos numerales así:

“QUINTO: Seguir adelante con la ejecución contra los Señores VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARVAJAL y GLORIA MORALES MONTOYA, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago calendado Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEXTO: Ordénese la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P.

SÉPTIMO: Condenar en costas a los Ejecutados, Señores VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARVAJAL y GLORIA MORALES MONTOYA. Líquidense por secretaría. Inclúyanse como Agencias en Derecho a favor de la Ejecutante, Señora MARYANA GOMEZ PUERTA, las siguientes sumas: (i) TRESCIENTOS CINCUENTA



*MIL PESOS (\$ 350.000) a cargo del Señor VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARVAJAL
y (ii) CIENTO CINCO MIL PESOS (\$105.000) a cargo de la Señora GLORIA
MORALES MONTOYA”.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.024, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 20 de Abril de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario